



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01092 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14937-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CRESPI TRUJILLO CHACMANA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRESPI TRUJILLO CHACMANA contra la decisión de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de no considerarlo apto para el proceso de nombramiento abreviado, toda vez que no cumplía con lo establecido en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009.*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre de 2010, el señor CRESPI TRUJILLO CHACMANA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Trabajador de Servicio de la Institución Educativa N° 6066 – Villa el Salvador, presentó ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, su solicitud para participar en el proceso de nombramiento abreviado, en aplicación de lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009¹, y el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, al contar con más de tres (3) años de servicios, según el siguiente detalle:

Contrato aprobado por:	Vigencia del contrato	Cargo y grupo ocupacional
Resolución Directoral N° 8722	Del 3 de enero al 31 de diciembre de 2007	Trabajador de Servicio

¹ Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009

“Quincuagésima Segunda Disposición Final.- Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Resolución Directoral Nº 00375	Del 2 de enero al 31 de diciembre de 2008	Trabajador de Servicio
Resolución Directoral Nº 00517 - 2009	Del 6 de enero al 31 de diciembre de 2009	Trabajador de Servicio
Resolución Directoral Nº 3385 - 2010	Del 30 de marzo al 31 de diciembre de 2010	Trabajador de Servicio
Resolución Directoral Nº 009837 - 2010	Del 3 de enero al 31 de diciembre de 2011	Trabajador de Servicio

2. De acuerdo a la Lista Nº 03 del proceso de evaluación de su expediente de nombramiento ante la UGEL Nº 01, se determinó que el impugnante no estaba apto para el nombramiento, por cuanto no contaba con vínculo laboral establecido al primer día hábil del año 2010.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 4 de agosto de 2011, el impugnante presentó un recurso de apelación contra la Lista Nº 03 del proceso de evaluación de su expediente de nombramiento ante la UGEL Nº 01, solicitando que se revoque la decisión de no considerarlo apto para el nombramiento, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) La UGEL Nº 01, al momento de calificar su expediente, no aplicó correctamente el numeral 6.5. del Decreto Supremo Nº 111-2010-PCM; por cuanto que para el 1 de enero de 2010 ya había prestado servicios personales por más de tres años consecutivos.
- (ii) Específicamente, al 1 de enero contaba con un total de tres (3) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días de servicios personales prestados de forma ininterrumpida.

Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de que su abogado patrocinante pudiera exponer sus argumentos.

4. Con el Oficio Nº 7869-2011-DUGEL 01/OAJ/S, la Dirección de la UGEL Nº 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa

11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “(...) *el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición*”.
12. De lo expuesto en dicha norma se colige que el ingreso a la administración pública, ya sea como servidor de carrera o servidor contratado se produce siempre a través de concurso público; siendo que, la incorporación a la carrera administrativa se efectúa en el nivel inicial del grupo ocupacional al que postuló el servidor, al estar la Carrera Administrativa estructurada en grupos ocupacionales y niveles.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

13. Asimismo, el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276 precisa que los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Sobre el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales

14. El Decreto Legislativo N° 276 contempla la posibilidad que los servidores contratados por servicios personales ingresen a la Carrera Administrativa a través de su nombramiento, al disponer que dicho contrato no puede renovarse por más de tres (3) años consecutivos, ya que vencido el referido plazo el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, excluyendo de tal disposición a aquellos servidores que realizan labores de carácter accidental o temporal.
15. La mencionada disposición contenida en el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276 ha sido desarrollada en el artículo 40º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 40º.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.

(...).”

16. De acuerdo con las mencionadas disposiciones normativas, es posible inferir que a efectos de proceder al nombramiento de los servidores contratados en el marco de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estos deben cumplir los siguientes requisitos:
- (i) Ser contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente.
 - (ii) Realizar labores por un (1) año ininterrumpido de servicios o por más de tres (3) años.
 - (iii) Evaluación favorable sobre su desempeño laboral.
 - (iv) Existencia de plaza vacante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre las restricciones presupuestales para el nombramiento

17. Adicionalmente a los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, resulta necesario a efectos de determinar la procedencia o no del nombramiento, verificar el cumplimiento de las normas presupuestales contenidas en la Ley Anual de Presupuesto del Año Fiscal correspondiente.
18. Ello, toda vez que, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, las Leyes Anuales de Presupuesto tienen vigencia sólo durante el ejercicio fiscal correspondiente, el cual coincide con el año calendario.
19. En el año 2010, entró en vigencia la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, cuyo artículo 9° establecía la prohibición de nombramiento de personal en el sector público⁵. No obstante, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la referida ley, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, autorizó, progresivamente, el nombramiento de personal de las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la dicha ley contasen con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.

Asimismo, la mencionada disposición también estableció que dicho nombramiento no demandaría recursos adicionales al Tesoro Público y se efectuaría previo concurso público de méritos, cuyas pautas estarían a cargo de SERVIR.

20. De la interpretación de la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, se tiene, que al permitir que las entidades efectúen el nombramiento de personal contratado, no se crea un nuevo marco normativo ni modifica las normas del Decreto Legislativo N° 276, sino que se levanta temporalmente la prohibición presupuestal que tenían las entidades públicas para ejecutar una acción de nombramiento de personal, estableciendo como condición adicional que el nombramiento se realice de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto disponga SERVIR.

⁵ Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010

“Artículo 9°.- Medidas en materia de personal

9.1 Queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

21. Finalmente, cabe señalar que, la mencionada excepción a la prohibición presupuestal se extendió hasta concluir el año 2011, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 29753 – Ley que autoriza la conclusión del proceso de nombramiento del personal contratado del sector público y precisa los alcances de los Lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 111-2010-PCM, Aprueba Lineamientos para nombramiento de personal contratado⁶.

Sobre los Lineamientos establecidos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales

22. Mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM⁷, se aprobaron los “Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera”, los cuales fueron elaborados por SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
23. Conforme al numeral 4.1 de los Lineamientos⁸, se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de dichos lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres (3) años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 1 de enero de 2010 (por ser la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del año 2010).
24. Asimismo, en los citados Lineamientos se establecieron dos clases de procesos de nombramiento, el “Proceso de nombramiento abreviado” para el personal que presta servicios por contrato como consecuencia de un concurso público de méritos y el “Proceso de nombramiento por Concurso” para aquellos que se encuentren contratados y ocupando plaza de personal sin haber ingresado por concurso público de méritos.
25. Como requisitos para la presentación de las solicitudes de nombramiento se establecieron los siguientes:

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de julio de 2011.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2010.

⁸ **Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM**
“4. PERSONAL COMPRENDIDO

4.1 Se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de los presentes Lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 1 de enero de 2010”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) Solicitud de nombramiento presentada dentro del plazo y suscrita por el interesado.
- (ii) A la fecha de presentación de la solicitud, el servidor esté ocupando plaza presupuestada como contratado bajo servicios personales.
- (iii) Al 1 de enero de 2010, el servidor haya prestado servicios personales por más de tres (3) años consecutivos en la entidad, realizando labores de naturaleza permanente.

26. Adicionalmente, para el caso del “Proceso de nombramiento abreviado” se consideraron los siguientes requisitos:

- (i) El servidor haya sido contratado previo concurso público de méritos al grupo ocupacional en donde solicita ser nombrado.
- (ii) El personal cumpla con los requisitos exigidos para el primer nivel de carrera del grupo ocupacional al que pertenezca.
- (iii) Exista evaluación favorable del personal en los tres últimos años, en caso no se hayan realizado dichas evaluaciones, el superior jerárquico inmediato deberá evaluar el desempeño laboral del último año.
- (iv) El interesado no posea antecedentes penales ni policiales.
- (v) El interesado reúna los requisitos y/o atributos propios del cargo.
- (vi) No encontrarse impedido para contratar con el Estado o para ingresar a la entidad.

Respecto de la solicitud de nombramiento del impugnante

27. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el impugnante presentó su solicitud para participar en el proceso de nombramiento abreviado el 29 de diciembre de 2010, es decir dentro del plazo establecido por los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM⁹, adjuntando los documentos requeridos por la UGEL N° 01. No obstante, éste no fue considerado en la lista del personal apto para el nombramiento toda vez que, según señaló la UGEL N° 01, éste no tuvo vínculo laboral al primer día hábil del año 2010.

⁹ Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM

“6. ETAPA PREPARATORIA DE LOS PROCESOS DE NOMBRAMIENTO

6.1 Presentación de solicitudes

Los servidores comprendidos dentro del alcance de los presentes Lineamientos deberán solicitar su nombramiento, según Formato adjunto (Anexo 01), manifestando su voluntad de someterse a la evaluación correspondiente que forma parte del proceso de nombramiento.

Dicha solicitud tiene calidad de declaración jurada y deberá ser presentada a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de los presentes Lineamientos. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

28. Sobre el particular, y tal como se observa en el numeral 1 de la presente resolución, el impugnante prestó servicios durante los meses de noviembre y diciembre del año 2006, posteriormente fue contratado desde enero de 2007 hasta el mes de diciembre de 2009; no obstante, en el año 2010, su contrato rigió a partir del 30 de marzo de 2010.
29. Al respecto, cabe advertir que, según la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 113-2009, podían participar en el proceso de nombramiento, el personal que a la entrada en vigencia de dicha ley, esto es al 1 de enero de 2010, se encontrase prestando servicios en plaza presupuestada vacante, realizando labores de naturaleza permanente por más de tres (3) años¹⁰.
30. Sin embargo, en el presente caso, el contrato por servicios personal del impugnante se inició el 30 de marzo de 2010 y no en los primeros días de dicho año, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley N° 29465, el impugnante no se encontraba ocupando plaza presupuestada vacante, al haberse interrumpido el vínculo por aproximadamente tres (3) meses, desde el 31 de diciembre de 2009.
31. En relación con lo expuesto, resulta conveniente recordar que el artículo 2º de la Ley N° 29753 estableció una regla especial aplicable únicamente para el caso del personal administrativo del Sector Educación, al disponer que para dicho personal el plazo de tres (3) años de servicios, exigido en los Lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, *puede ser continuo o acumulado en la condición de contratado por servicios personales en el ámbito nacional del sector educación*. Dicha regla se estableció toda vez que, según se señaló en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, por particularidades del Sector Educación los contratos del personal administrativo no se inician el 1 de enero de cada año sino, en la mayoría de los casos, los primeros días de dicho mes. En consecuencia, era posible ser recontratado durante el mes de enero del 2010, ya no primero de enero y gozar del beneficio. Sin embargo, esta pauta no es aplicable al impugnante porque no tuvo vínculo contractual vigente durante todo el mes de enero de 2010.
32. Ello, toda vez que, tal como se señaló en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de dicha norma, por particularidades del Sector Educación los contratos del personal administrativo no se inician el 1 de enero de cada año sino, en la mayoría de los casos, los primeros días de dicho mes. De ahí que, resultaba necesario efectuar una precisión para el caso de los servidores administrativos del Sector Educación a efectos de permitir que estos pudiesen cumplir con el requisito de la

¹⁰ En esa misma línea en el numeral 6.5 de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM se estableció como requisito que el servidor se encuentre prestando servicios personales por más de tres (3) años al 1 de enero de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

prestación de tres (3) años continuos para participar en el proceso de nombramiento y que la continuidad en el vínculo laboral no se viese interrumpida por factores administrativos propios del referido sector.

33. No obstante lo señalado, en el caso del impugnante su contrato de servicios del año 2010 se inició el 30 de marzo de 2010 y no en los primeros días de dicho año, lo que evidencia una interrupción del vínculo laboral y, por ende, que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 29465, el impugnante no contase con plaza presupuestada vacante conforme lo requería la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.
34. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante al no cumplir con los requisitos para participar en el proceso de nombramiento habilitado por la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 113-2009.

Sobre la Audiencia Especial

35. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
36. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163º de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRESPI TRUJILLO CHACMANA contra la decisión de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 de no considerarlo apto para el proceso de nombramiento abreviado, toda vez que no cumplía con lo establecido en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 113-2009.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CRESPI TRUJILLO CHACMANA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL